En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los **16 dieciséis días del mes de marzo del año 2022 dos mil veintidós**.

ELIMINANDO: **VEINTIDÓS** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

VISTO para resolver el Procedimiento Administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** con domicilio en **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante **orden de inspección** número **HI0037VI2021** de fecha **26 veintiséis de agosto del año 2021, dos mil veintiuno**, signada por la C. Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó practicar visita de inspección, asentándose como **objeto** verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de **residuos peligrosos**, comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a esta Delegación, para la realización de dicha diligencia, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada, indistintamente.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** levantando al efecto el **acta de inspección** número **HI0037VI2021** de fecha **26 veintiséis de agosto del año 2021, dos mil veintiuno**.

TERCERO.- En fecha **01 de septiembre del año 2021, dos mil veintiuno**, se recibió en la oficialía de partes de esta dependencia **escrito** signado por la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quien en su carácter de apoderada legal del establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** realiza manifestaciones al acta de inspección citada en el punto que antecede, habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **03 tres de septiembre del año 2021, dos mil veintiuno**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

CUARTO.- En fecha **04 cuatro de octubre del año 2021, dos mil veintiuno**, se procedió a emitir el **Acuerdo de Emplazamiento** número **E.-013/2021**, al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** mediante el cual se le otorgó un plazo de quince días hábiles, contado a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara

procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo, el cual fue **notificado en forma personal** con fecha **06 seis de octubre del año 2021, dos mil veintiuno**.

QUINTO.- En fecha **22 veintidós de octubre del año 2021, dos mil veintiuno**, se recibió en la oficialía de partes de esta dependencia **escrito** signado por la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quien en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**da contestación al Acuerdo de Emplazamiento citado en el punto que antecede, habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **25 veinticinco de octubre del año 2021, dos mil veintiuno**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

ELIMINANDO: **ONCE** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEXTO.- Mediante **Acuerdo** de fecha **07 siete de marzo del año 2022 dos mil veintidós**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión, se pusieron a disposición del establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**a través de su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus **alegatos**.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo NO hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, lo anterior con fundamento en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del **Acuerdo** de fecha **14 catorce de marzo del año 2022 dos mil veintidós**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta delegación procede dictar la presente resolución, y:

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

2022 Ricardo Flores Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*; así como lo establecido en los artículos 1°, 2 fracción XXXI Inciso a),3, 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI y XII del *Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; así también los artículos **primero** y **segundo** del *Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en su **artículo primero**, incisos b) y e) en su numeral 12, que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo*."* y **artículo segundo** que a la letra dice: "Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*".* En relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **03 de junio de 2019**, mediante el cual en su punto ÚNICO *informa al público en general que a partir del día siguiente al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la unidad administrativa denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en* ***Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060****. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado*."; artículo único fracciones I inciso g) del *Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*; 1, 2, 3, 8, 9,

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

2022 Ricardo Flores Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*; 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del *Código Federal de Procedimientos Civiles* de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

II.- De lo circunstanciado en el **Acta de Inspección** número **HI0037VI2021** de fecha **26 veintiséis de agosto del año 2021, dos mil veintiuno**, se desprendieron las siguientes:

Presuntas Irregularidades:

1. Los contenedores de residuos peligrosos **NO se encuentran identificados** en su totalidad.
2. La empresa **NO presentó Cédula de Operación Anual** correspondiente al año **2019**.
3. La **bitácora** de generación de residuos peligrosos, **NO se encuentra debidamente requisitada**, ya que NO se encontraron asentados todas las cantidades de residuos peligrosos encontrados en el almacén temporal y NO se encuentra requisitado el campo del responsable de la bitácora.
4. La empresa **NO presentó Plan de Manejo** de residuos peligrosos, debidamente registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
5. La empresa **NO presentó Autorización** de la empresa destinataria de sus residuos peligrosos número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Es de tomar en cuenta que, en fecha **01 uno de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno**, la empresa denominada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**por conducto de la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX apoderada legal del aludido establecimiento, en uso del derecho establecido por el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **realiza manifestaciones y ofrece pruebas** en relación a los hechos y omisiones asentados en Acta de Inspección número **HI0037VI2021**, quien para acreditar la personalidad con la que comparece exhibe la siguiente:

- **Escritura pública** número **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, mediante la cual se hace constar el otorgamiento de **Poder General para pleitos y cobranzas y actos de administración**, que realiza la persona moral denominada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**a favor de la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

En relación a la presunta **irregularidad 1**, consistente en:

Monto multa: **$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

ELIMINANDO: **ONCE** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

1. Los contenedores de residuos peligrosos **NO se encuentran identificados** en su totalidad.

Manifestó literalmente lo siguiente:

I. Con relación a lo establecido en la hoja 7 de 13, primer párrafo, que a la letra dice:

"[…] ***Al respecto, describiendo los incisos h) e i) anteriores, se observa que en el almacén temporal de residuos peligrosos, únicamente un recipiente que contiene a los residuos peligrosos generados se encuentran identificado, con una etiqueta que señala: Nombre y dirección de la empresa, nombre del residuo peligroso, fecha de ingreso al almacén temporal y código CRETI. Los otros 5 recipientes que contienen a los residuos peligrosos generados (4 tambos metálicos de 200 litros de capacidad y 1 tote de 1000 litros de capacidad) NO se encuentran identificados; además solo se realiza una estiba".***

MANIFIESTO: Al respecto, me permito manifestar que se realizó la identificación y colocación de etiquetas de identificación, a todos los envases que contienen a los residuos peligrosos almacenados, las cuales describen la siguiente información: Nombre y dirección de la empresa, nombre del residuo peligroso, la característica CRETI del mismo con su respectivo pictograma y la fecha de ingreso al almacén.
Anexo fotografías del etiquetado de los residuos peligrosos dentro del almacén temporal de residuos peligrosos (Anexo 1).

II. Con relación a lo establecido en la hoja 8 de 13, (último párrafo) que a la letra dice:

"[…] *Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.*

Al respecto, durante el recorrido realizado por el almacén temporal de residuos peligrosos, se encontraron los siguientes residuos peligrosos:

- *1 tote de 1000 litros de capacidad el cual contiene 650 litros de aceite lubricante gastado, sin identificar;*
- *2 tambos metálicos de 200 litros de capacidad, los cuales contienen en conjunto 4 kilogramos de envases que contuvieron material peligroso, sin identificar;*
- *1 tambo metálico de 200 litros de capacidad, el cual contenía 20 kilogramos de filtros de aceite usados, identificado; y*
- *2 tambos metálicos de 200 litros de capacidad, los cuales contenían en conjunto 12 kilogramos de sólidos impregnados, sin identificar".*

MANIFIESTO: Se realizó la identificación y colocación de etiquetas de identificación, a todos los envases que contienen a los residuos peligrosos almacenados, las cuales describen la siguiente información: Nombre y dirección de la empresa, nombre del residuo peligroso, la característica CRETI del mismo con su respectivo pictograma y la fecha de ingreso al almacén. Dicha evidencia se incluye dentro del anexo 1.

III. Con relación a lo establecido en la hoja 9 de 13, (cuarto párrafo) que a la letra dice:

"[…] *Al respecto, se observa que en el almacén temporal de residuos peligrosos, únicamente un recipiente que contiene a los residuos peligrosos generados se encuentran identificado, con una etiqueta que señala: Nombre y dirección de la empresa, nombre del residuo peligroso, fecha de ingreso al almacén temporal y código CRETI. Los otros 5 recipientes que contienen a los residuos peligrosos generados (4 tambos metálicos de 200 litros de capacidad y 1 tote de 1000 litros de capacidad) NO se encuentran identificados."*

MANIFIESTO: Que se realizó la identificación y colocación de etiquetas de identificación, a todos los envases que contienen a los residuos peligrosos almacenados, las cuales describen la siguiente información: Nombre y dirección de la empresa, nombre del residuo peligroso, la característica CRETI del mismo con su respectivo pictograma y la fecha de ingreso al almacén. Dicha evidencia se incluye dentro del anexo 1.

Monto multa: **$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

2022 Ricardo Flores Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Exhibió la siguiente documental:

- **Impresiones fotográficas a color**, del identificado que realizó a los contenedores de residuos peligrosos que NO se encontraban identificados.

De la **valoración** realizada conforme a lo establecido en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que ya fueron identificados los contenedores de residuos peligrosos que en vista de inspección no se encontraban identificados, observándose que las etiquetas de identificación **contienen los siguientes datos**: Nombre, RFC y domicilio del generador de residuos peligrosos, Nombre del residuo peligroso, características CRETI y fecha ingreso al almacén, motivo por el cual se determinó que **NO desvirtuaba, pero SI subsanaba la irregularidad 1**.

En relación a la presunta **irregularidad 2**, consistente en:

2. La empresa **NO presentó Cédula de Operación Anual** correspondiente al año **2019**.

Manifestó literalmente lo siguiente:

IV. Con relación a lo establecido en la hoja 9 de 13, (séptimo párrafo) que a la letra dice:

"[…] Al respecto quien atiende la diligencia presenta las Constancias de Recepción de las Cédulas de Operación Anual ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondientes al año 2018 y 2020. NO presentando la Constancia de Recepción de la COA del año 2019. Se anexa copia simple del citado documento que se identifica como: ANEXO 5."

MANIFIESTO: Doy cumplimiento con el presente punto, anexando acuse de recepción de la Cédula de Operación Anual, correspondiente al año 2019, presentada en el 2020. La entrega de la misma se hizo de manera física en virtud de haber fallas en la firma y trámite digital de la misma. *(Anexo 2).*

Exhibió la siguiente documental:

- **Acuse de recepción del escrito de fecha 16 de diciembre de 2020**, dirigido al Encargado de la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y RETC de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con sello de SEMARNAT el día **16 de diciembre de 2020**.

De la **valoración** realizada conforme a lo establecido en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es de tomar en cuenta que de conformidad a lo establecido en el **Artículo 73** del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, el periodo para la presentación de la Cédula de Operación Anual, es el comprendido entre el 1 de marzo al 30 de junio de cada año, por lo que al NO acreditar que fue presentada dentro de dicho periodo, se determinó que **desvirtuaba PARCIALMENTE la irregularidad 2**.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

2022 Ricardo Flores Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

En relación a la presunta **irregularidad 3**, consistente en:

3. La **bitácora** de generación de residuos peligrosos, **NO se encuentra debidamente requisitada**, ya que NO se encontraron asentados todas las cantidades de residuos peligrosos encontrados en el almacén temporal y NO se encuentra requisitado el campo del responsable de la bitácora.

Manifestó literalmente lo siguiente:

V. Con relación a lo establecido en la hoja 10 de 13, (quinto y sexto párrafo) que a la letra dice:

"[…] Al respecto, quien atiende la diligencia presenta bitácora de generación de residuos peligrosos. Es importante señalar que no están requisitadas todas las cantidades de residuos peligrosos, que actualmente se encuentran en el almacén temporal de residuos peligrosos, así como, no se encuentra requisitado el campo del responsable de dicha bitácora. Se anexa copia simple del citado documento consistente en 4 hojas tamaño carta las cuales se identifican como: ANEXO 6.

Exhibió la siguiente documental:

- Copia cotejada de **bitácora de generación de residuos peligrosos**, constante de cinco hojas tamaño oficio, escritas por un solo lado. A la que se adjuntan copias cotejadas de tres **Manifiestos de Entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos**, identificados con los números XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

De la **valoración** realizada conforme a lo establecido en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que ya se encuentra debidamente requisitada la bitácora de generación de residuos peligrosos, que en visita de inspección se observó que NO se encontraba debidamente requisitada, motivo por el cual se determinó que **NO desvirtuaba, pero SI subsanaba la irregularidad 3**.

ELIMINANDO: **CINCO** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En relación a la presunta **irregularidad 4**, consistente en:

4. La empresa **NO presentó Plan de Manejo** de residuos peligrosos, debidamente registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Manifestó literalmente lo siguiente:

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

2022 Ricardo Flores Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Es importante señalar que NO presenta Plan de Manejo autorizado por la SEMARNAT. Por otra parte presenta Póliza de Seguro, mediante número de póliza M641012275, con fecha de vigencia 02/julio/2021 al 02/julio/2022, mediante la cual cuenta con una cobertura por contaminación del medio ambiente. Se anexa copia simple del citado documento consistente en 3 hojas tamaño carta las cuales se identifican como: ANEXO 7."

MANIFIESTO: Doy cabal cumplimiento a la presente observación, anexando al presente escrito, copia simple de la bitácora de generación de residuos peligrosos requisitada y actualizada, ya que al momento de la visita ingresaron nuevos residuos peligrosos y se encontraba en proceso de su llenado. *(Anexo 3).*
Así también presento la Constancia de Recepción del ingreso del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos ante la SEMARNAT mediante número de bitácora 13/FW-0077/08/11 con sello de recibido por parte de la H. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 08/agosto/2021. *(Anexo 4).*

Exhibió la siguiente documental:

- **Constancia de recepción** del trámite **Registro de Planes de Manejo**, presentado ante la Delegación Federal en el Estado de Hidalgo de la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales el día **08 de agosto de 2011**, al que adjunta primera hoja del formato SEMARNAT-07-024 Registro de Planes de Manejo.

De la **valoración** realizada conforme a lo establecido en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que **NO** exhibe resolutivo emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se acredite que fue registrado y aprobado, como se establece en los **Artículos 24 y 25** del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, motivo por el cual se determinó que **desvirtuaba PARCIALMENTE la irregularidad 4**.

ELIMINANDO: **OCHO** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En relación a la presunta **irregularidad 5**, consistente en:

5. La empresa **NO presentó Autorización** de la empresa destinataria de sus residuos peligrosos número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Manifestó literalmente lo siguiente:

VI. Con relación a lo establecido en la hoja 11 de 13, (segundo párrafo) que a la letra dice:

"[…] Al respecto, quien atiende la visita, NO presenta la Autorización de la empresa que le presta el servicio de destino final de residuos peligrosos generados."

MANIFIESTO: Para dar cumplimiento a la presente observación, anexo al presente escrito copia simple de la autorización para la Operación de un Centro de Acopio de Residuos Peligrosos, de la empresa RECICLADORA MEXICANA DE ACEITES Y LUBRICANTES, S.A. DE C.V. (Autorización Número 13-II-03-18). *(Anexo 5).*

Exhibió la siguiente documental:

- **Autorización para la operación de un centro de acopio de residuos peligrosos** número **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, emitida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Monto multa: **$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

2022 Ricardo Flores Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

mediante oficio número **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, a nombre de la razón social **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** constante de catorce hojas tamaño carta, escritas por un solo lado.

ELIMINANDO: **CINCO** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

De la **valoración** realizada conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que la empresa que le brinda el servicio de disposición final de sus residuos peligrosos, SI se encuentra autorizada por la secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para brindar el servicio prestado, motivo por el cual se determinó que **desvirtuó la irregularidad 5**.

Es importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **SUBSANAR** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; mientras que **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que SÍ tiene lugar cuando se subsana, en virtud de que la infracción existía al momento de la visita de inspección.

Por lo anterior, **se colige** que las **irregularidades 1** y **3 NO fueron desvirtuadas, solamente fueron subsanadas**, las **irregularidades 2 y 4 fueron desvirtuadas PARCIALMENTE** y la **irregularidad 5 fue desvirtuada**.

A continuación, se citan los preceptos legales infringidos.

Irregularidades	Normatividad infringida
1. Los contenedores de residuos peligrosos **NO se encuentran identificados** en su totalidad.	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 40, 41, 45 y 106 fracción II, XV y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;** 35, 46 fracciones I y IV del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

Monto multa: **$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

2.	La empresa **NO acreditó** haber presentado su **Cédula de Operación Anual** dentro del plazo establecido por el Artículo 73 del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.	Artículo 73 del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.
3.	La **bitácora** de generación de residuos peligrosos, **NO se encuentra debidamente requisitada**, ya que NO se encontraron asentados todas las cantidades de residuos peligrosos encontrados en el almacén temporal y NO se encuentra requisitado el campo del responsable de la bitácora.	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 71 fracción I, inciso g) del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.
4.	La empresa **NO presentó Plan de Manejo** de residuos peligrosos, debidamente registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	Artículos 24 y 25 del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

Preceptos legales que para su mejor comprensión se transcriben a continuación:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 150.- *Los* ***materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados*** *con arreglo a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría, previa opinión de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Energía, de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Gobernación. La regulación del manejo de esos materiales y residuos incluirá según corresponda, su uso, recolección, almacenamiento, transporte, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final.*

ARTÍCULO 151.- La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera*. En el caso de que se contrate los servicios de manejo y disposición final de los residuos peligrosos con empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas independientemente de la responsabilidad que, en su caso, tenga quien los generó.*

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

2022 Ricardo Flores Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 28.- *Estarán obligados a la formulación y ejecución de los* ***planes de manejo****, según corresponda:*

II. *Los generadores de los residuos peligrosos a los que se refieren las fracciones XII a XV del artículo 31 y de aquellos que se incluyan en las normas oficiales mexicanas correspondientes;*

Artículo 31.- *Estarán sujetos a un plan de manejo los siguientes residuos peligrosos y los productos usados, caducos, retirados del comercio o que se desechen y que estén clasificados como tales en la norma oficial mexicana correspondiente:*

I. *Aceites lubricantes usados;*

II. *Disolventes orgánicos usados;*

III. *Convertidores catalíticos de vehículos automotores;*

IV. *Acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo;*

V. *Baterías eléctricas a base de mercurio o de níquel-cadmio;*

VI. *Lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio;*

VII. *Aditamentos que contengan mercurio, cadmio o plomo;*

VIII. *Fármacos;*

IX. *Plaguicidas y sus envases que contengan remanentes de los mismos;*

X. *Compuestos orgánicos persistentes como los bifenilos policlorados;*

XI. *Lodos de perforación base aceite, provenientes de la extracción de combustibles fósiles y lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales cuando sean considerados como peligrosos;*

XII. *La sangre y los componentes de ésta, sólo en su forma líquida, así como sus derivados;*

XIII. *Las cepas y cultivos de agentes patógenos generados en los procedimientos de diagnóstico e investigación y en la producción y control de agentes biológicos;*

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

XIV. *Los residuos patológicos constituidos por tejidos, órganos y partes que se remueven durante las necropsias, la cirugía o algún otro tipo de intervención quirúrgica que no estén contenidos en formol, y*

XV. *Los residuos punzo-cortantes que hayan estado en contacto con humanos o animales o sus muestras biológicas durante el diagnóstico y tratamiento, incluyendo navajas de bisturí, lancetas, jeringas con aguja integrada, agujas hipodérmicas, de acupuntura y para tatuajes.*

La Secretaría determinará, conjuntamente con las partes interesadas, otros residuos peligrosos que serán sujetos a planes de manejo, cuyos listados específicos serán incorporados en la norma oficial mexicana que establece las bases para su clasificación.

Artículo 40.- *Los residuos peligrosos deberán* ***ser manejados conforme*** *a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.*

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- *Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán* ***manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada*** *conforme a los términos señalados en esta Ley.*

Artículo 42.- *Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un* ***plan de manejo*** *para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.*

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera*. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.*

Monto multa: **$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

2022 Ricardo Flores Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán ***cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes****, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.*

Artículo 46.- *Los* ***grandes generadores*** *de residuos peligrosos, están obligados a* ***registrarse*** *ante la Secretaría y someter a su consideración el* ***Plan de Manejo de Residuos Peligrosos****, así como llevar una* ***bitácora*** *y presentar un* ***informe anual*** *acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un* ***seguro ambiental****, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

Artículo 106.- *De conformidad con esta Ley y su Reglamento,* ***serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades****:*

II. Incumplir *durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;*

XIII. *No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la* ***gestión integral*** *de los residuos que hubiere generado;*

XXIV. *Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.*

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 17.- *Los sujetos obligados a formular y ejecutar un* ***plan de manejo*** *podrán realizarlo en los términos previstos en el presente Reglamento o las normas oficiales mexicanas correspondientes, o bien adherirse a los planes de manejo establecidos.*

La adhesión a un plan de manejo establecido se realizará de acuerdo a los mecanismos previstos en el propio plan de manejo, siempre que los interesados asuman expresamente todas las obligaciones previstas en él.

Monto multa: **$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

2022 Ricardo Flores Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Artículo 20.- *Los sujetos que, conforme a la Ley, estén obligados a la elaboración de* ***planes de manejo*** *podrán implementarlos mediante la suscripción de los instrumentos jurídicos que estimen necesarios y adecuados para fijar sus responsabilidades. En este caso, sin perjuicio de lo pactado por las partes, dichos instrumentos podrán contener lo siguiente.*

I. *Los residuos objeto del plan de manejo, así como la cantidad que se estima manejar de cada uno de ellos;*

II. *La forma en que se realizará la minimización de la cantidad, valorización o aprovechamiento de los residuos;*

III. *Los mecanismos para que otros sujetos obligados puedan incorporarse a los planes de manejo, y*

IV. *Los mecanismos de evaluación y mejora del plan de manejo.*

Artículo 24.- *Las personas que conforme a lo dispuesto en la Ley deban* ***registrar*** *ante la Secretaría los* ***planes de manejo*** *de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:*

I. *Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría, a través del sistema establecido para ese efecto, la siguiente información:*

a) *Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante, nombre de su representante legal;*

b) *Modalidad del plan de manejo;*

c) *Residuos peligrosos objeto del plan, especificando sus características físicas, químicas o biológicas y el volumen estimado de manejo;*

d) *Formas de manejo, y*

e) *Nombre, denominación o razón social de los responsables de la ejecución del plan de manejo.*

Cuando se trate de un plan de manejo colectivo, los datos a que se refiere el inciso a) de la presente fracción corresponderán a los de la persona que se haya designado en el propio plan de manejo para tramitar su registro.

II. *A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, como archivos de imagen u otros análogos, los siguientes documentos:*

a) *Identificación oficial o documento que acredite la personalidad del representante legal;*

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

2022 Ricardo Flores Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

b) *Documento que contenga el plan de manejo, y*

c) *Instrumentos que hubieren celebrado en términos de lo establecido en el artículo 20 de este Reglamento.*

III. *Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el* ***número con el cual queda registrado el plan de manejo*** *correspondiente.*

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

Si el interesado no cuenta con los medios electrónicos para solicitar el registro a que se refiere el presente artículo, podrá presentarse en las oficinas de la Secretaria para cumplir con su trámite.

El procedimiento previsto en el presente artículo aplicará también cuando los interesados pretendan modificar un plan de manejo registrado. En este caso, será necesario que indiquen solamente el número de registro que les fue asignado con anterioridad.

Artículo 25.- *Los grandes generadores que conforme a lo dispuesto en la Ley deban someter a la consideración de la Secretaría un plan de manejo de residuos peligrosos,* ***se sujetarán al procedimiento*** *señalado en las fracciones I y II del artículo anterior.*

El sistema electrónico solamente proporcionará un acuse de recibo y la Secretaría tendrá un término de cuarenta y cinco días para emitir el número de registro correspondiente, previa evaluación del contenido del plan de manejo.

Dentro de este mismo plazo, la Secretaría podrá formular recomendaciones a las modalidades de manejo propuestas en el plan. El generador describirá en su informe anual la forma en que atendió a dichas recomendaciones.

Artículo 71.- *Las* ***bitácoras*** *previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:*

I. *Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:*

a) *Nombre del residuo y cantidad generada;*

b) *Características de peligrosidad;*

Monto multa: **$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

2022 Ricardo Flores Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

c) *Área o proceso donde se generó;*

d) *Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;*

e) *Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;*

f) *Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y*

g) ***Nombre del responsable técnico de la bitácora****.*

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, con la finalidad de subsanar la irregularidad que NO fue desvirtuada NI subsanada, mediante el aludido Acuerdo de Emplazamiento, se impuso la siguiente **MEDIDA CORRECTIVA:**

1. La empresa deberá **presentar** ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, **aprobación** de su **Plan de Manejo** emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se incluyan todos los residuos peligrosos que genera. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**

Ahora bien, **se procede a VALORAR las constancias que obran en autos** del expediente en que se actúa, a fin de determinar el cumplimiento dado a la transcrita Medida Correctiva, encontrando lo siguiente:

En fecha **22 veintidós de octubre de 2021 de dos mil veintiuno**, se recibió en esta delegación, **escrito** signado por la XXXXXXXXXXXXXXXXXXX representante legal del establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXX** mediante el cual da contestación al aludido Acuerdo de Emplazamiento, en los siguientes términos:

ELIMINANDO: **SIETE** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

En relación a la **Medida Correctiva 1**, en la que se indica:

1. La empresa deberá **presentar** ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, **aprobación** de su **Plan de Manejo** emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se incluyan todos los residuos peligrosos que genera.

Mediante escrito recibido en esta delegación el día **veintidós de octubre de dos mil veintiuno**, manifestó literalmente lo siguiente:

> MANIFIESTO: Me permito señalar, que en fecha 01 de Septiembre 2021 se ingresó a ésta H. Procuraduría, un escrito de contestación al acta de inspección, que fuese instaurada a mi representada en fecha veintiséis de agosto de 2021, en el cual se ingresó la documental consistente en Constancia de recepción del Plan de Manejo ante la SEMARNAT, de acuerdo al artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), únicamente se señala lo siguiente:
>
> *"[…] 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, **ESTÁN OBLIGADOS A REGISTRARSE ANTE LA SECRETARÍA Y SOMETER A SU CONSIDERACIÓN EL PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS**, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento;" Sic.*
>
> **Por lo que con lo antes expuesto, mi representada cumplió desde el inicio de su registro como Gran generador de residuos Peligrosos, el someter a su consideración ante la SEMARNAT el Plan de Manejo con el que contamos. En virtud de lo antes señalado, se ingresa por segunda ocasión la Constancia de Recepción del ingreso del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos ante la**

Exhibió la siguiente documental:

- Constancia de recepción del trámite **Registro de Planes de Manejo**, presentado ante la Delegación Federal en el Estado de Hidalgo el día **08 de agosto de 2011** al que anexa formato correspondiente y acuse de recibo del escrito ingresado en esta dependencia en fecha 01 de septiembre de dos mil veintiuno.

De la **valoración** que se realiza conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que **cumple la Medida Correctiva 1**.

Siendo procedente tomar en cuenta que, de conformidad a lo establecido por el Artículo 25 del Reglamento de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tenía un plazo de cuarenta y cinco días para emitir el número de registro correspondiente, contado a partir del registro correspondiente, sin que la autoridad normativa haya emitido dicho registro, por lo que considerando que, con la documental exhibida **se acredita** que el trámite de registro de plan de manejo de residuos peligrosos se realizó conforme al procedimiento establecido en las fracciones I y II del Artículo 24 del citado reglamento en fecha 08 de agosto del año 2011, la cual es anterior al 26 de agosto de 2021, fecha en que se realiza la vista de inspección que da origen al procedimiento administrativo en que se actúa, se determina que queda **DESVIRTUADA la irregularidad 4** por la cual se emplazó.

Monto multa: **$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la **presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

> ***Artículo 8.-*** *El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.*

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al establecimiento de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona moral. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

> ***PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.-*** *La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.*
>
> *Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.*

> ***PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.-*** *Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos*

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

2022 Ricardo Flores Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

***PRUEBA, CARGA DE LA.-** La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el **acta de inspección** número **HI0037VI2021** levantada el día **26 veintiséis de agosto del año 2021, dos mil veintiuno**, que tiene el carácter de documento público, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

***Actas de inspección.- Valor probatorio.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)*

Revisión número 124/84.- resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Monto multa: **$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

2022 Ricardo Flores Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

> ***"ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-*** *Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)"*
>
> *Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.*
>
> *Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.*
>
> *Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.*
>
> *(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).*
>
> *RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.*

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ELIMINANDO: **CUATRO** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

III.- Toda vez que **ha quedado acreditada la comisión de la infracción** a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, y que la **responsabilidad** de las mismas recae en el establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su propietario y/o representante legal, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- En cuanto a la gravedad de las irregularidades que NO fueron desvirtuadas, consistentes en:

Monto multa: **$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

1. Los contenedores de residuos peligrosos **NO se encuentran identificados** en su totalidad.
2. La empresa **NO presentó Cédula de Operación Anual** correspondiente al año **2019**.
3. La **bitácora** de generación de residuos peligrosos, **NO se encuentra debidamente requisitada**, ya que NO se encontraron asentados todas las cantidades de residuos peligrosos encontrados en el almacén temporal y NO se encuentra requisitado el campo del responsable de la bitácora.

La **gravedad** de las citadas irregularidades, radica principalmente en que el establecimiento inspeccionado genera los siguientes residuos peligrosos: **Aceite lubricante gastado, sólidos de mantenimiento automotriz, acumuladores de desecho, envases que contuvieron material peligroso, anticongelante gastado, lámparas fluorescentes, lodos aceitosos y líquido de freno gastado**, los que tienen como característica de peligrosidad ser tóxicos, conforme a lo asentado en formato de categorización, exhibido por la empresa y que corre agregado en autos del expediente en que se actúa a foja 160.

Tales INCUMPLIMIENTOS pueden generar los daños que se citan a continuación:

B) Los daños que pueden producirse:

Es pertinente indicar que, por cuanto hace al DAÑO en derecho ambiental, existen dos **principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente**: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al **principio de PREVENCIÓN**, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras **tiende a evitar un daño futuro**, pero cierto y mesurable. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, este pueda ser controlado.

Por su parte, el **principio de PRECAUCIÓN**, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que **las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental**, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

Monto multa: **$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

La **identificación** tiene por objeto conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental, además de que sirve de base para orientar las formas de manejo ambiental, social y económicamente adecuadas de los residuos, así como también sirve desde el punto de vista ético, pues si no se clasifican como peligrosos los residuos que lo son, puede provocar riesgos a la salud y al ambiente.

La **falta de identificación de los envases** impide tener en caso de fuga o derrame la información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que los expertos lleguen, además es importante considerar, la incompatibilidad de los residuos peligrosos, ya que si se mezclan pueden ocasionar explosiones, incendios o algún deterioro a la salud pública, asimismo es necesario señalar que la responsabilidad del manejo de los residuos peligrosos es del generador, hasta en tanto se proceda a su transporte o destino final; para manjar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente, necesaria.

El hecho de **no identificarlos adecuadamente con etiquetas letreros alusivos a su peligrosidad** y ser dispuesto indebidamente representan un **riesgo de salud para la población**, por lo que es indispensable llevar un adecuado manejo de estos, para evitar que se mezclen con basura común, pues se debe de contar con un sitio para el almacenamiento temporal donde deberán almacenarse en contenedores con tapa y permanecer cerrados todo el tiempo. No debe de haber residuos tirados en los alrededores de los contenedores. Es importante que el área de almacenamiento esté claramente señalizada y los contenedores claramente identificados según el tipo de residuo que contenga. Ya que un mal manejo de estos, puede ocasionar daños a la salud de las personas que laboran en el centro de trabajo, a la población en general y un mal depósito de estos puede ocasionar daños al medio ambiente.

La **Cédula de Operación Anual (COA)** se constituye en un reporte anual multimedio relativo a la emisión y transferencia de contaminantes ocurridos en el año anterior. Su presentación forma parte de las obligaciones fijadas en la licencia de funcionamiento y la Licencia Ambiental Única. Se presenta por establecimiento industrial, tanto para actualizar la información sobre su operación y facilitar su seguimiento por parte de la autoridad ambiental, como para ofrecer información actualizada que contribuya a la definición de políticas ambientales por regiones prioritarias o a escala nacional. “WALSS AURIOLES RODOLFO, (2001), GUÍA PRÁCTICA PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL, 1ª EDICCIÓN, MCGRAW-HILL INTERAMERICANA, EDITORES, S.A. DE C.V., PAG. 309).

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

2022 Ricardo Flores Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

El carecer de una **bitácora de generación de residuos peligrosos** o que esta **NO se encuentre debidamente requisitada**, implica un desconocimiento relacionado con su generación, tales como fuentes, cantidades, tipo, grado de peligrosidad y su manejo, y conlleva a un **inadecuado control en su generación**, toda vez que no se lleva un registro de los movimientos realizados dentro y fuera de la empresa generadora, lo que representa un **riesgo potencial para la población aledaña y al medio ambiente**, ya que por sus características (corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o biológico infecciosos), pueden causar **riesgo o daño a la salud humana y el ambiente**.

La **responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera**. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

C).- En cuanto a las condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:

En cuanto a las condiciones económicas, de los autos del presente expediente se desprende que se le requirió al establecimiento inspeccionado, mediante acuerdo de emplazamiento número **E.-013/2021** de fecha **04 cuatro del mes de octubre del año 2021 dos mil veintiuno**, acreditara sus condiciones económicas, pero ante tal omisión, esta autoridad procede a considerar que su actividad comercial es la de **compra-venta de vehículos nuevos, seminuevos, refacciones y servicios**, cuenta con **70 empleados** y es propietaria del inmueble donde desarrolla su actividad económica, el cual tiene una superficie de 4,800 metros cuadrados, datos que se encuentran asentados en hoja 2 de 13 del Acta de inspección número **HI0037VI2021**.

Así también es de tomar en cuenta que el establecimiento sujeto a procedimiento administrativo tiene un **capital social variable mínimo** de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** dato que se encuentra asentado en la página 2 de **escritura pública** número **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, mediante la cual la apoderada legal acredita su personalidad, la que fue exhibida con escrito recibido en esta delegación el día **01 de septiembre de 2021**. Capital que se estima suficiente **para acreditar la capacidad económica** de dicha sociedad **para solventar la sanción que se impone en el capítulo correspondiente de esta resolución**; toda vez que **el capital social representa la solvencia económica** que tiene esa empresa para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

ELIMINANDO: **CUATRO** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Sirve de sustento a lo antes manifestado, la siguiente Tesis de aplicación por analogía que a continuación se transcribe:

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Época: Novena Época

Registro: 171983

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Julio de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.526 A

Página: 2659

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, ***para determinar una sanción la autoridad administrativa*** *competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y* ***a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma*** *si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al* ***capital social con el que cuenta****, toda vez que* ***representa la solvencia económica*** *que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que* ***los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella****.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

Por lo que, en ese tenor, esta Autoridad **determina** que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

D).- Reincidencia:

Monto multa: **$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que NO existe procedimiento administrativo integrado en contra del establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del establecimiento inspeccionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

ELIMINANDO: **OCHO** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

E).- En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción constitutiva de la infracción:

Esta Autoridad advierte que en el presente caso existió **NEGLIGENCIA** por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**se desprende el **ánimo de no cumplir en tiempo y forma**, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando **II** de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido **omitió dar cumplimiento a las mismas**, en virtud de que incurrió en las siguientes irregularidades, que NO fueron desvirtuadas:

1. Los contenedores de residuos peligrosos **NO se encuentran identificados** en su totalidad.
2. La empresa **NO presentó Cédula de Operación Anual** correspondiente al año **2019**.
3. La **bitácora** de generación de residuos peligrosos, **NO se encuentra debidamente requisitada**, ya que NO se encontraron asentados todas las cantidades de residuos peligrosos encontrados en el almacén temporal y NO se encuentra requisitado el campo del responsable de la bitácora.

Tal **negligencia** derivó en la inobservancia de la ley, que se traduce en la comisión de las infracciones administrativas por **INCUMPLIMIENTO** a la normatividad aplicable en materia de residuos y a la condicionante establecida en su Licencia Ambiental Única, imputables al establecimiento inspeccionado, aún a título de **simple inobservancia**. Lo que se traduce en **culpabilidad**, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, **negligencia** o ignorancia inexcusable, por lo que tal **culpabilidad**, aunque fuere NO intencional, NO lo exime de la sanción a que se hace acreedor por el incumplimiento a la ley.

Resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Registro No. ***174112****. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C*
Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

La ***culpa*** *en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en* ***intencional*** *y* ***no intencional****;* la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo*, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o* ***negligencia****, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

F).- En cuanto a los Beneficios directamente obtenidos por la comisión de las Infracciones:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento inspeccionado, se toma en cuenta que la falta de cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, al **NO haber realizado los trámites a que estaba obligado,** evidencia el **ahorro de una erogación monetaria**, lo cual se traduce en un **beneficio económico** obtenido, lo que lo coloca en una situación de **ventaja de económica y competitividad** comercial ante otras empresas del mismo giro que SI realizan inversiones económicas para cumplir en tiempo y forma con la normatividad ambiental.

Es importante destacar que esta autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVACÍOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.- *Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.*

Monto multa: **$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

2022 Ricardo Flores Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.- *Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyo la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.*

27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.

Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.

Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.- *Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la*

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

2022 Ricardo Flores Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).

Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que se señalan hechos y omisiones que fueron observadas y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que transgrede el particular, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempañando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

Novena Época

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

2022 Ricardo Flores Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Julio de 2006

Página: 330

Tesis: 1ª. CXV/2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA.- *La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de la mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un "debido proceso administrativo"- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica."*

Monto multa: **$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

IV.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la **imposición de las sanciones** previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental** y en segunda instancia al **incumplimiento de las medidas correctivas** ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual **en el caso de que se cumpliera con dichas medidas, NO significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas**.

Por lo cual resulta de suma importancia que ***el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.***

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado**,** implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, así como artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**a través de su Representante Legal, las siguientes sanciones administrativas:

ELIMINANDO: **CUATRO** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcadas con el **número 1**, consistente en: *Los contenedores de residuos peligrosos* ***NO se encuentran identificados*** *en su totalidad*; y en virtud de que dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección que da origen al procedimiento administrativo, la apoderada legal del establecimiento inspeccionado exhibe evidencia fotográfica a color del identificado realizado a los contenedores de residuos peligrosos, determinándose que SUBSANABA la irregularidad detectada en visita de inspección, motivo por el cual mediante Acuerdo de Emplazamiento NO se ordenó medida correctiva, por lo que es procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **$9,622.00**

Monto multa: **$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

(Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a **100 cien** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye **Incumplimiento** a los Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 40, 41, 45 y 106 fracción II, XV y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;** 35, 46 fracciones I y IV del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcadas con el **número 2**, consistente en: *La empresa **NO presentó Cédula de Operación Anual** correspondiente al año **2019***; y en virtud de que la apoderada legal manifestó existir imposibilidad material y jurídica para acreditar que la Cédula de Operación Anual correspondiente al periodo de actividades 2019 fue presentada en tiempo y forma al manifestar que hubo falla en la firma y trámite digital de la misma, sin acreditarlo fehacientemente, por lo que mediante Acuerdo de Emplazamiento NO se ordenó medida correctiva, siendo procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **$9,622.00 (Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional),** equivalente a **100 cien** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye **Incumplimiento** a los Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; Artículo 73 del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcadas con el **número 3**, consistente en: *La **bitácora** de generación de residuos peligrosos, **NO se encuentra debidamente requisitada**, ya que NO se encontraron asentados todas las cantidades de residuos peligrosos encontrados en el almacén temporal y NO se encuentra requisitado el campo del responsable de la bitácora*; y en virtud de que dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección exhibe bitácora debidamente requisitada, determinándose que SUBSANABA la irregularidad detectada en visita de inspección, motivo por el cual mediante Acuerdo de Emplazamiento NO se ordenó medida correctiva, siendo procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **$9,622.00 (Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional),** equivalente a **100 cien** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye **Incumplimiento** a los Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del**

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

2022 Ricardo Flores Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 71 fracción I, inciso g) del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcadas con el **número 4**, consistente en: *La empresa **NO presentó Plan de Manejo** de residuos peligrosos, debidamente registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*; y en virtud de que dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección exhibe constancia de recepción del trámite de registro de Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 08 de agosto de 2011, **fecha anterior** a la en que se realiza la visita de inspección que da origen al procedimiento administrativo en que se actúa, por lo que se determina que **DESVIRTÚA** la irregularidad **4**, por la cual se emplazó, siendo procedente **NO imponer sanción alguna**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcadas con el **número 5**, consistente en: *La empresa **NO presentó Autorización** de la empresa destinataria de sus residuos peligrosos número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX*** y en virtud de que dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección exhibe la documental requerida, con la que **DESVIRTUÓ** la irregularidad **5**, siendo procedente **NO imponer sanción alguna**.

ELIMINANDO: **CUATRO** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por lo que una vez desglosado el monto de la multa impuesta por cada una de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, se tiene que esta hace una **multa total** por la cantidad de **$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional),** equivalente a **300 trescientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**.

Es de hacer mención que la **sanción económica impuesta es compatible** con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado. Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

> ***MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.-*** *Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación*

Monto multa: **$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

(1967/, señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234).

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU MONTO.- *En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770)*

Monto multa: **$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

2022 Ricardo Flores Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- *Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)*

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).

RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES*. El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen,* ***sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso****. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser*

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

2022 Ricardo Flores Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta resolución, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

ELIMINANDO: **CUATRO** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II y III de esta resolución, se sanciona al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**a través de su representante legal, con una **multa total** por la cantidad de **$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100**

Monto multa: **$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Moneda Nacional), equivalente a **300 trescientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**, misma que deberá liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

SEGUNDO.- Se le informa al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**a través de su Representante Legal, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la autoridad fiscal competente para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**a través de su Representante Legal, que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **revisión**, previsto en el Titulo Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son**: Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de ofrecimiento de pruebas y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.

ELIMINANDO: **DIECISÉIS** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

CUARTO.- Se hace saber al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**a través de su Representante Legal, que en el caso de interponer el **recurso de revisión**, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), ***el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación***, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **es importante hacer del conocimiento del establecimiento en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el recurso de Revisión.**

QUINTO.- Se le hace saber al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**a través de su representante legal, que una vez que haya pagado la multa, deberá **enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación**, el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de expediente administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

Monto multa: **$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

SEXTO.- En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el **expediente abierto** con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta esta Delegación ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

SÉPTIMO.- Con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

OCTAVO.- Conforme a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** original con firma autógrafa de la presente resolución al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** por conducto de su Apoderado legal: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en el domicilio ubicado en **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Así lo resuelve y firma la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales.- CUMPLASE. Nombramiento que se adjunta a la presente en copia certificada.

REVISIÓN JURÍDICA

Lic. Lucero Estrada López
Subdelegada Jurídica

LEL / bmcg

ELIMINANDO: **DOCE** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Monto multa: **$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA